



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2007-00003-00 promovido hoy por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFAÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ**, sucesores procesales del causante **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO**, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA y ALVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de entrega de título realizada por los apoderados judiciales que representan a la parte actora.

Mediante correo electrónico adiado del 11 de enero del año en curso (*ver archivo 050*) los apoderados judiciales de la parte actora doctor Alfonso Enrique Restrepo Mesa y Alba Vides Paba solicitan la entrega de los títulos existentes de conformidad con los poderes ya obrantes en el proceso, resaltando que la señorita **ALEXANDRA DÍAZ MENDEZ**, quien actúa en su propio nombre y en el de su hermano **PEDRO ANTONIO DÍAZ MENDEZ**, otorgo poder para que su otro hermano **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ** reciba y cobre los valores correspondientes a cada uno y le sea consignado en su cuenta de ahorros No. 52493342924, de Bancolombia como se observa en las páginas 4 a la 12 del archivo 050.

Pues bien, recordemos que la parte demandante está compuesta por seis (06) sucesores principales del acreedor principal fallecido quienes están representados por los doctores Alfonso Enrique Restrepo Mesa y Alba Vides Paba así: los señores **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFAÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ** por la doctora Vide Paba como obra de los poderes adjuntos a folios 74, 75 y 76 del C. 3 "*Excepciones de Fondo*", y **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ** por el doctor Alfonso Enrique Restrepo Mesa como se nota de los poderes obrantes a folios 126 del C.2, 78 del presente cuaderno y folio 84 del C. 3 "*Excepciones de Fondo*", observándose que en todos los poderes se les otorga la facultad de recibir a los profesionales del derecho.

Sumado a lo anterior dentro del plenario reposan los respectivos poderes otorgados con la nota específica de que los autorizados quedan facultados *para reclamar los títulos (...) y de todos los que se constituyan en el futuro*, como se explica a continuación:

1. ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ otorga poder amplio y suficiente a su hermano LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ como se evidencia de la hoja 8 y 9 del archivo No. 005 denominado "Solicitud de Títulos".
2. PEDRO ANTONIO DÍAZ MENDEZ otorgo poder general a la señora ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ (ver pág. 7 a la 12 archivo 050) y esta a su vez le otorgo poder a su hermano LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ para que en su nombre y representación de ella y de su hermano PEDRO ANTONIO DÍAZ MENDEZ cobre el monto de los títulos descritos y de todos los que se constituyan en el futuro (ver pág. 4 y 5 archivo 050)
3. ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ y KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ otorgan poder amplio y suficiente a la doctora ALBA VIDES PABA para que en su nombre reciba el porcentaje que a cada uno le corresponde, los cuales obran en la hoja 2 y 3 del archivo No. 009 denominado "Reiteración Solicitud Títulos", hoja 2 y 3, 4 y 5 del archivo No. 008 "Poderes parte Demandante" respectivamente del expediente digital.

Para el efecto, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (ver archivo 052) se tienen los siguientes títulos a favor de la parte actora y **disponible para su pago**:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000968053	06/12/2022	\$ 757.751
451010000972138	03/01/2023	\$ 827.598
451010000975171	07/02/2023	\$ 740.857
451010000978284	03/03/2023	\$ 725.751
451010000982374	11/04/2023	\$ 725.751
451010000986379	09/05/2023	\$ 598.051
451010000989963	07/06/2023	\$ 725.751
451010000994834	07/07/2023	\$ 918.291
451010000999452	11/08/2023	\$ 897.574
451010001002226	04/09/2033	\$ 893.291
451010001006179	10/10/2023	\$ 893.291
451010001009305	07/11/2023	\$ 893.291
451010001013138	05/12/2023	\$ 893.291
451010001017425	09/01/2024	\$ 955.551
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 11.446.090</b>

Así las cosas, las transacciones que se efectuaran por parte del despacho de conformidad con lo solicitado por las partes, equivalen a la sumatoria del porcentaje que a cada uno de los sucesores procesales le corresponde (16.66 %) así:

LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ	TOTAL 50%
--------------------------	-----------

PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ	\$5.723.045
ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ	Transferencia Cuenta Lider Andres Diaz Meneses
ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE	TOTAL 50% \$5.723.045
ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ	
KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ	Transferencia Cuenta Alba Vides Paba
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.446.090.oo</b>

De esta manera para el cumplimiento final de la orden de entrega realícense por secretaria las siguientes transferencias con pago en abono a cuenta de la siguiente manera:

A la cuenta de ahorros No. 52493342924 de BANCOLOMBIA a nombre de LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ identificado con la CC. No. 1.064.116.778 los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000968053	06/12/2022	\$ 757.751
451010000972138	03/01/2023	\$ 827.598
451010000975171	07/02/2023	\$ 740.857
451010000978284	03/03/2023	\$ 725.751
451010000982374	11/04/2023	\$ 725.751
451010000986379	09/05/2023	\$ 598.051
451010000989963	07/06/2023	\$ 725.751
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.101.510</b>

A la cuenta de ahorros No. 08043228944 de BANCOLOMBIA a nombre de la Doctora ALBA VIDES PAVA identificada con la CC. No. 26.733.114 los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000994834	07/07/2023	\$ 918.291
451010000999452	11/08/2023	\$ 897.574
451010001002226	04/09/2033	\$ 893.291
451010001006179	10/10/2023	\$ 893.291
451010001009305	07/11/2023	\$ 893.291
451010001013138	05/12/2023	\$ 893.291
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.389.029</b>

Ahora para Para completar el valor que corresponde a cada uno (50%), como se expuso, deberá realizarse el fraccionamiento del título No. 451010001017425 por valor de \$ 955.551 así: **I) En \$621.535**, para completar el total de la transferencia a nombre de LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ (\$5.101.510 + 621.535 = \$5.723.045) y **II) En 334.016**, para completar el total de la transferencia a nombre de la doctora ALBA VIDES PAVA (\$5.389.029 + 334.016 = \$5.723.045).

Por último, se deberá requerir a la parte demandante para que presente liquidación actualizada del crédito, como quiera que la última liquidación aprobada por el despacho data del 09 de septiembre de 2010 (Ver pág. 128 archivo 001ExpedienteDigitalizado del cuaderno 003CuadernoExcepcionesDeFondo del expediente digital).

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos realizada por los apoderados judiciales de los sucesores procesales de la parte demandante, respecto de catorce (14) títulos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento final de la orden de entrega realícense por secretaria las siguientes transferencias con pago en abono a cuenta de la siguiente manera:

- A.** A la cuenta de ahorros No. 52493342924 de BANCOLOMBIA a nombre de LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ identificado con la CC. No. 1.064.116.778 de conformidad con la certificación bancaria adjunta obrante en la hoja No. 5 del archivo No. 002 denominado “Solicitud de Títulos” del expediente digital los siguientes títulos:

<b>TITULO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
451010000968053	06/12/2022	\$ 757.751
451010000972138	03/01/2023	\$ 827.598
451010000975171	07/02/2023	\$ 740.857
451010000978284	03/03/2023	\$ 725.751
451010000982374	11/04/2023	\$ 725.751
451010000986379	09/05/2023	\$ 598.051
451010000989963	07/06/2023	\$ 725.751
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.101.510</b>

- B.** A la cuenta de ahorros No. 08043228944 de BANCOLOMBIA a nombre de la Doctora ALBA VIDES PAVA identificada con la CC. No. 26.733.114 de conformidad con la certificación bancaria adjunta obrante en la hoja No. 4

del archivo No. 002 denominado "Solicitud de Títulos" del expediente digital los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000994834	07/07/2023	\$ 918.291
451010000999452	11/08/2023	\$ 897.574
451010001002226	04/09/2033	\$ 893.291
451010001006179	10/10/2023	\$ 893.291
451010001009305	07/11/2023	\$ 893.291
451010001013138	05/12/2023	\$ 893.291
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.389.029</b>

**TERCERO:** Para completar el valor que corresponde a cada uno (50%), como se expuso en la parte motiva **REALÍCESE EL FRACCIONAMIENTO** del título No. 451010001017425 por valor de \$ 955.551 así:

- I) **En \$621.535**, para completar el total de la transferencia a nombre de LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ ( $\$5.101.510 + 621.535 = \$5.723.045$ ). PAGUESE esta suma a su favor LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ.
- II) **En 334.016**, para completar el total de la transferencia a nombre de la doctora ALBA VIDES PAVA ( $\$5.389.029 + 334.016 = \$5.723.045$ ). PAGUESE esta suma a su favor ALBA VIDES PAVA.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente liquidación actualizada del crédito, como quiera que la última liquidación aprobada por el despacho data del 09 de septiembre de 2010 (Ver pág. 128 archivo 001ExpedienteDigitalizado del cuaderno 003CuadernoExcepcionesDeFondo del expediente digital).

### CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5f62c0e88790a9e5ccc3ddef09885f661d6fc2e5604e57c1ebebbaac84bcc1**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00026**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	19/01/2024	023	Informan que procedieron con el embargo de los productos de la demandada DONAIRA LEAL BEDOYA susceptibles de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1a1eba0f48d695fe6d6cac73cff91e7dd78f3950b1dea61b9dd768dbfcee8**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente tramite incidental, promovido por RAFAEL MORA CRUZ, CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, este despacho judicial, denegó la solicitud de nulidad procesal que formulara el apoderado judicial de MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, por considerar que no se daban los presupuestos para ello; y conforme a la realidad fáctica, jurídica y procesal acontecida, explicó de la posibilidad de acudir el ejercicio del control de legalidad y en virtud de la igualdad que a las partes les asiste, con la adecuación del tramite en la forma en que se hizo en el proveído de fecha 6 de junio de 2023, del que por demás se advirtió su ejecutoria tras la no formulación de recurso alguno de manos de los interesados.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición, insistiendo en que se trata de un exceso del ejercicio del control de legalidad, pues aduce que el despacho consideró de manera subjetiva la providencia proferida en la segunda instancia, adicionando como nuevos incidentalistas a todos los socios de Mineros del Futuro, violando el principio de la eventualidad, el que establece que culminada una etapa procesal no se puede revivir la misma porque esta iría en contra del proceso mismo al retrotraer oportunidades procesales.

A continuación, aduce que, si bien el derecho a la igualdad debe operar para todos los sujetos procesales, ello debe ser en las oportunidades legales que establece la ley, en tanto que la anarquía no puede reinar en el proceso como consecuencia de criterios personales en perjuicio de unas de las partes y el proceso mismo.

Por lo anterior solicita que, se revoque la decisión adoptada y que en su defecto se le conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto suspensivo o aquel que se considere.

### **TRASLADO**

Del recurso en comento, se procedió por la secretaría a correr el traslado respectivo, como en efecto se avizora de la gestión incorporada en el archivo 062, sin que hubiere mediado pronunciamiento de la parte contraria al respecto, de lo que se dejó constancia secretarial en el archivo 064.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos por la parte recurrente.

Pues bien, de conformidad con los argumentos expuestos, no queda duda que la inconformidad se ciñe a la no declaratoria de la nulidad que invocó en su momento el apoderado judicial del extremo demandante, y para determinar si en efecto le asiste razón o no, debemos fijarnos en unos aspectos concretos de la nulidad, como lo es que, las nulidades son eminentemente taxativas y que deben revestir de trascendencia para el proceso.

Significa lo anterior en que el legislador acudió a establecer cuales serían esas causales a tenerse en cuenta para concluir que en efecto se ha incurrido en un defecto procesal que merece ser adecuado siguiendo las demás reglas que para ello previó para su saneamiento según fuere el caso; y respecto a la trascendencia, debe ser de tan connotación, que invalide la actuación y que por su misma irregularidad atente contra el debido proceso.

En este asunto, el hoy recurrente direccionó en su momento como causal de nulidad, aquella contemplada en el Numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., que reza: **“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”**; causal que no entendió configurada esta unidad judicial, en tanto que, el proveído de fecha 6 de junio de 2023 (que para el censor fue el detonante de la nulidad), estuvo motivado y sustentado en que si bien la decisión que desembocó en el rechazo del tramite incidental en su momento adoptada, tuvo razón de ser en el criterio del despacho tendiente a concluir que respecto de los demás incidentistas (distintos de Rafael Mora), surtía efectos la sentencia proferida en la ejecución por la condición de socios que se concluyó respecto de los mismos, lo cierto es que ello no resultaba acorde con su realidad, cual era, que su condición coincidía a la de terceros poseedores.

También, se puntualizó en que fue la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, la que conllevó a que esta unidad judicial procediera a adoptar el control de legalidad que finalmente se advirtió en el proveído de fecha 6 de junio de 2023 ya enunciado, trayéndose en memoria algunos de los apartes de lo allí reseñados:

*“Como puede verse, el señor Rafael Mora Cruz acudió al mecanismo previsto para, **como tercero poseedor**, amparar la posesión que dice detentar sobre los bienes acabados de reseñar. Es decir, el interesado –Rafael Mora Cruz– promovió, en calidad de tercero, no como socio de la sociedad demandada, incidente de levantamiento de medida cautelar, trámite dentro del que, como quedó explanado, está llamado a acreditar fehacientemente la posesión que aduce ejercer, como persona natural, no como socio, al tiempo de practicarse la diligencia de secuestro.*

*Si lo anterior es así, como en efecto lo es, trasluce que lo previsto en el numeral 1 del canon 309 C.G. del P. –“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de*

aquella”, que es aplicable por disposición del ordinal 2° del artículo 596 ejusdem a la “oposición al secuestro”, **no tiene cabida en el incidente de desembargo promovido por “tercero poseedor” ...** (Subrayas y Negritas fuera del texto original).

Señalamientos que se tornaron de trascendencia para este despacho, respecto de los demás incidentalistas (proponentes en este mismo incidente) de quienes conforme a ello igualmente se concluiría la condición de **terceros poseedores** bajo la previsión legal invocada en el incidente como lo era el artículo 597 del C.G.P., sin incidencia alguna de la condición de socios que conllevó en su momento a rechazar la solicitud incidental de los mismos, lo que advertía de la indebida apreciación que de ellos en su momento adoptó este despacho.

Fue por lo anterior que se consideró la necesidad de adoptar una decisión unánime y arropada del principio de igualdad; y bajo el entendido de que todos lo hacían como un mismo extremo (incidentalistas) direccionados por iguales fundamentos facticos, pruebas, y pretensiones, se acudió al control de legalidad, para tener su actuar como uno emanado de terceros poseedores; y no, como insístase, en su momento se entendió bajo la luz del artículo 309 del CGP.

Y ya descendiendo propiamente con aquel argumento relacionado con que se pretermitieron etapas procesales, puntualmente el traslado de tramite incidental, se insiste en que ello no fue así; y no es así, por que en el auto de fecha 6 de junio de 2023, se advirtió que al haberse tratado de una intervención en unísono que invocaron tanto RAFAEL MORA como los demás incidentalistas CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIA IZAQUITA RINCON, LEONIDAS BUITRAGO LEON, EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ANGELA RODRIGUEZ FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY, habiéndose ejercido respecto de la proposición de todos ellos, la defensa correspondiente por la parte incidentada en su momento, se entendía evacuada esta etapa en tanto que se trata de un mismo tramite, guiado por los mismos hechos y pretensiones, del que en unidad se corrió el trasado de rigor a la parte incidentada para el ejercicio de su defensa, a la que por demás acudió.

Colíjase entonces que este despacho judicial, ni actuó en contravía de lo decidido por el Honorable Tribunal, ni pretermitió alguna de las etapas procesales que la ley contempla, tan solo propendió bajo una decisión debidamente motivada en sanear los aspectos a los que aquí se ha hecho referencia, en aras de proferir una decisión investida de congruencia y unidad, queriendo para ello garantizar el derecho a la igualdad de todas las partes, que es lo propio de las decisiones judiciales.

Bajo este entendido, no encuentra esta unidad judicial que las razones expuestas por el recurrente, sean de peso para dar lugar a la reposición del auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación que se formula de manera subsidiaria, debe decirse que en efecto este evento se encuentra tipificado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. veamos: ***“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”***, recurso que se concederá en el efecto devolutivo por ser el efecto que para los autos previó el legislador en el artículo 323 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación que en forma subsidiaria se formula, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil, por lo motivado en este auto. Por secretaría Remítase a la Oficina Judicial para lo de rigor.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40263df4fd58cdba8218bf8e39b2343c08e95091e3bcf42e7e1864420d1d4b10**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00039**-00 promovido por **JESUS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 19 de enero de 2023 (*ver archivo 018*) existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 19 de enero de 2023, el día 20 de enero de 2023, por medio del cual el despacho declaró ineficaz la notificación efectuada al demandado JAVIER AGUDELO GUERRERO y requirió a la parte actora para que adelantara en debida forma la notificación del referido demandado por las consideraciones allí esbozadas.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día **20 de enero de 2024**. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era desplegar lo atinente a la notificación del extremo demandado e informar de ello al despacho.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación entre otras indispensables para continuar con el asunto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de febrero de 2020, dictadas al interior de este trámite judicial. Por secretaría líbrense los comunicados de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00039-00** promovido por **JESUS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de febrero de 2020, dictadas al interior de este trámite judicial. Por secretaría líbrense los comunicados de rigor. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente expediente conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9b93465c9b7bd377c82aae385caad5e387afcaf73dcea99f98d52d6f08bf8**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00165-00** incoada por **BANCO PICHINCHA** hoy cesionario **JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 1657 del 20 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 54001-40-03-010-2019-00979-00, allegado al correo institucional del despacho el 22 de enero de 2024, sería del caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante, sino se advirtiera que esa medida de embargo de remanente se dejó sin efecto mediante auto del 01 de junio de 2022, decisión que fue debidamente comunicada al Juzgado Décimo Civil Municipal, con oficio No. 2022-1071 del 08 de junio de 2022, remitido a través del correo institucional en la misma fecha; en tal virtud se dispondrá informar al juzgado en mención lo acaecido con el embargo de remanente reseñado, enviando copia digital de la presente providencia, junto con el proveído del 01 de junio de 2022 y el oficio mediante el cual se comunicó dicha decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta que, mediante auto del 01 de junio de 2022, se dejó sin efecto el embargo de remanente decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-40-03-010-2019-00979-00, habiéndosele comunicado dicha decisión con oficio No. 2022-1071 del 08 de junio de 2022, remitido a través del correo institucional en la misma fecha. Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia digital de la presente providencia, así como del proveído adiado 01 de junio de 2022 y el oficio mediante el cual se comunicó lo resuelto en el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b1ab83c5138c8a717060585e2661d9acab0753047576e61b7ce5f3cdea82f**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2020-00180**-00 seguido por **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.660.000.00)**.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af0eea9d8ca4f224c45a5539ce0c77a540b1f359173675b0c30612647d00e0**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00213-00** promovido por GABIREL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, a través de su apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por el doctor CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO, donde informa que renuncia al poder dado por el demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, sin adjuntar la correspondiente comunicación a su poderdante en tal sentido, como lo enseña nuestra norma procesal civil en su artículo 76, y ante la inexistencia de la misma, no podría aceptarse la renuncia presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor **CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO**, al poder conferido por el demandado **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f062982d5646a0650b63b3cf9078d31e9a5667b586e2677772bb4f505fa64f6**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la **CLÍNICA SANTA ANA**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, hemos de recordar que mediante proveído que antecede, el cual data del 23 de enero de 2024, se resolvieron solicitudes pendientes dentro del plenario, las cuales resultan ser por un lado el recurso de reposición que se interpuso en contra del mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2023, y por otro la solicitud de reforma de demanda elevada por el apoderado judicial del extremo activo del litigio.

Resueltas dichas petitorias, se percata esta Unidad Judicial que se omitió emitir un pronunciamiento en lo que respecta a la solicitud de renuncia de poder incoada por parte de la Doctora Olga Lucia Gómez Salazar, la cual reposa en el archivo 038 del expediente digital, razón por la cual resulta acertado por parte de este Despacho Judicial hacer uso de la figura jurídica de la adición, la cual se encuentra enmarcada en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, y que reza que **“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”**, pues nos encontramos en término de ejecutoria del proveído que antecede, procediendo a resolver la misma de la siguiente manera.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la Doctora Olga Lucia Gómez Salazar, debemos tener en cuenta que dicha figura se encuentra regulada por el artículo 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

En ese sentido, y remitiendo nuestra mirada a lo obrante en el ya mencionado archivo 38, se tiene que, si bien la profesional del derecho aseguró que realizó la respectiva comunicación de su decisión a su poderdante la Previsora S.A., conforme puede apreciarse de la norma en cita, era su deber acompañar la prueba de tal actuación, todo lo cual no realizó, situación que hace que no resulte procedente acceder a lo solicitado de momento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el siguiente numerales al auto de fecha 23 de enero de 2024:

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Doctora OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, por no acompañar a su solicitud **“la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”**, conforme lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría **oficiese.**

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d65d0a30db06f7afb55d1543f17e4e9683d7d0985eb79df38699b93fcd580**

Documento generado en 24/01/2024 09:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00323**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	22/01/2024	029	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ecc3d6097eef0e377229b833aa71da7a23e8f6029412b064b8536b8444926**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00369**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	22/01/2024	018	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45082dd8244fd202e1abd60a593848989565435098bf72fdf2ab9ae7242837e**

Documento generado en 24/01/2024 09:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**